

SUPERINTENDENTE DE PLANTIOS DE MONTES DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA

(Siglo XVIII)

El donostiarra Martín de Olózaga y Espilla

Por R. GOMEZ RIVERO

Sobre el establecimiento de los intendentes en la administración española algo se ha escrito. Así, se han ocupado de ellos Desdevises (1) y Kamen (2). Este último expresa que el intendente es el «símbolo de un ideal traído a España por la monarquía borbónica y sus consejeros» (3). En el mismo sentido que ocurre con los intendentes la introducción de los superintendentes puede atribuirse a la tendencia centralizante de la monarquía borbónica dominante en España a partir de 1700. De los superintendentes y de sus diversas categorías apenas hay mención bibliográfica. Falta un estudio acabado sobre ellos. En mi opinión el más importante de los superintendentes era el general de la real hacienda, sobre todo si se tiene en cuenta su amplia jurisdicción (4). Otros superintendentes menos sobresalientes

(1) Pero no los estudió antes de 1749 (DESDEVIZES DU DEZERT, G., *L'Espagne de l'Ancien Régime*, (París, 1897-1904), II, 134-136).

(2) KAMEN, H., «El establecimiento de los intendentes en la administración española», *Hispania*, 95 (1964) 368-396.

(3) *Ibidem*, p. 373.

(4) Dice Dou —autor catalán de principios del siglo XIX— que «Los magistrados de primera instancia de rentas reales son el Superintendente General de Hacienda, y los intendentes». El primero es «por el capítulo 4 de la instrucción de 17 de diciembre de 1760 el juez privativo de todas las rentas generales, y provinciales, como tabaco, sal, lana, pólvora, salitre, naypes, xabón, y quantos ramos en ellas se comprehenden: y en el capítulo 32 de la real cédula de 22 de julio de 1761 se lee, que el Superintendente General tiene el conocimiento privativo de todos los fraudes, aunque se trate de fraude por razón de introducirse de América en estos reynos, oro, o plata, o otros frutos sin el correspondiente registro, no pudiendo en nada de lo dicho mezclarse el Presidente del Tribunal de la contratación de Indias: por el capítulo 2 de la real cédula de 27 de diciembre de 1748 es dicho Superintendente Juez privativo de penas de Cámara: el mismo por decreto de 30 de septiembre de 1763 tiene el gobierno, y jurisdicción de la lotería establecida en España, para entender en

serían el de pósitos (5) y el de presidiarios (6).

Por lo que respecta al establecimiento de los superintendentes en la provincia de Guipúzcoa diremos que son escasísimos los datos, tanto bibliográficos como documentales, que poseemos de ellos. En el Archivo Provincial hay un documento que se refiere a uno de estos superintendentes (7).

También, respecto de Guipúzcoa, falta un trabajo en el que se analicen qué tipos de superintendentes hubo. Lo mismo cabría decir respecto de los intendentes (8).

Este pequeño artículo no pretende más que poner de manifiesto la existencia e introducción de uno de estos superintendentes en Guipúzcoa. Dejamos el pórtico abierto para que alguien acometa la difícil tarea que supone el analizar el verdadero alcance de la superintendencia borbónica en aquella provincia.

todos los asuntos concernientes a esta renta, con facultad de nombrar directores, y los demás sugetos, que considere necesarios, señalándoles los sueldos, y gratificaciones, que tuviere por conveniente: por el cap. 29 de la instrucción de 30 de julio de 1760 cuida privativamente de los arbitrios aplicados para reintegrar la real hacienda». «Por el capítulo 1 y 4 de la citada instrucción de 17 de diciembre de 1760 tiene el Superintendente General facultad de elegir subdelegados, y de removerlos, no siendo de su satisfacción: los subdelegados deben dar parte de cualquier aprehensión de fraude, y asesorarse de letrado de satisfacción, dando parte al Superintendente General, cap. 2 y 15 ibidem. El superintendente puede mandar la remisión de autos, avocando qualquiera pleyto, que le parezca y las apelaciones tanto de los subdelegados consultada la sentencia, como del Superintendente General, van al Consejo de Hacienda, o a la Sala de Millones o a la que corresponda por su naturaleza». (DOU Y BASSOLS, R. L., **Instituciones del Derecho Público General de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de Gobierno en cualquier Estado**, (Madrid, 1800) II, 442-444). Pléñese también la importancia de este funcionario teniendo en cuenta que hay una sección en el Archivo General de Simancas de Superintendencia de Hacienda.

(5) «Toda la dirección y gobierno de pósitos corre a cuenta de un Superintendente General: en el cap. 53 de dicha instrucción (se refiere a la de 30 de mayo de 1753) se previene, que las condenaciones y multas en punto de pósitos han de estar a disposición del Superintendente: éste suele serlo el Secretario del Despacho Universal de Gracia y Justicia». (DOU Y BASSOLS, R. L., **Instituciones**, III, 492 y ss.

(6) Para este superintendente vid. DOU Y BASSOLS, R. L., de **Instituciones**, II, 492 y ss.

(7) Sec. 2.ª, Neg. 17, Leg. 19.

(8) Kamen incluye en el apéndice un documento en el que se nombra a José Gerónimo de Somoza como intendente de Navarra y Guipúzcoa (KAMEN, H., «El establecimiento...», pp. 389-390). Sería muy interesante analizar hasta qué punto, si así fue, ejerció sus funciones este intendente en la provincia de Guipúzcoa. También qué otros intendentes pudieron haber sido nombrados para esta provincia.

Centrándonos ya en el estudio de los pocos, pero importantísimos datos, que hemos encontrado de nuestro superintendente diré que se trataba del de plantíos de montes de la provincia de Guipúzcoa. Tenemos noticias de dos superintendentes de este tipo: Francisco José de Recolalde y Martín de Olózaga y Espilla. Es probable que no fueran los únicos oficiales reales del ramo de plantíos de montes que pasaran por Guipúzcoa. Lo que sí está claro es que ésta no opuso ninguna resistencia a la admisión de este superintendente dieciochesco.

De Francisco José de Recolalde no hemos encontrado su título de nombramiento real, por lo que no sabemos con certeza cuándo entró a desempeñar la superintendencia. Es posible que la desempeñara entre 1715 y 1718 (9).

En cuanto a Martín de Olózaga no hay la menor duda de que para el mes de enero de 1719 ya se hallaba ejerciendo sus funciones en el ramo de plantíos de montes (10). Anteriormente ya había desempeñado la judicatura de arribadas de Indias (11).

En la disposición (12) que se le confiere el empleo a este donostiarra vienen detalladas las funciones que debía de realizar. Sin embargo, como plantearemos al final, nos quedan algunas dudas de este cargo sin resolver.

Veamos seguidamente cuáles eran las «cosas» que se le encomendaban a Olózaga en el título para que ejecutara.

Fundamentalmente se encargaba del gobierno de la policía en la plantación de árboles. Así tenía que cuidar de que nadie talare ningún árbol y, en caso de que así ocurriera, obligarle a plantar

(9) La superintendencia de plantíos quedó vacante en 1718 al morir su titular Francisco José de Recolalde (A.G.G., Sec. 2.^a, Neg. 17, Leg. 19).

(10) La Diputación de San Sebastián dio vía libre al ejercicio de su judicatura el 26 de ese mes (A.G.G., Sec. 2.^a, Neg. 17, Leg. 19).

(11) Para el estudio de esta judicatura es primordial la obra inédita de B. A. DE EGAÑA, **Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exempciones de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa**, T. I, fols. 585 y ss. Asimismo GOROSABEL, P. de, **Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa**, (Bilbao, 1972) II, 699 y ss., y GOMEZ RIVERO, R., **El pase foral en Guipúzcoa en el Siglo XVIII**, (San Sebastián, 1982) 72-73. Finalmente el artículo de José Antonio GARMENDIA ARRUBARRENA «Correspondencia con los jueces de arribadas de Sebastián (1721-1778)», en **Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián**, 16-17 (1982-1983), 656-680.

(12) Real Cédula expedida en El Pardo a 7 de noviembre de 1718 (A.G.G., Sec. 2.^a, Neg. 17, Leg. 19).

otro en su lugar. Los alcaldes ordinarios y regidores de las villas eran los encargados de llevar a efecto el plantío. Para ello repartirían entre los vecinos árboles para que los plantaran de acuerdo con la cantidad de terreno que cada uno tuviere. También deberían aquellos hacer plantar en las tierras concejiles árboles. A todo vecino que dejara de plantar algún árbol por cada uno que no lo hiciese se le imponía una multa de 1 real y la misma multa a los alcaldes o regidores que no plantasen los que al Consejo le correspondieren (13).

Al superintendente Olózaga se le dictaban normas sobre qué destino debería de darse al dinero que se recaudara con las penas impuestas (14).

Finalmente, en la cédula real de nombramiento de superintendencia, refrendada por Miguel Fernández Durán (15), se ordenaba al corregidor, capitán general y alcaldes de la provincia que no solamente no impidiesen la ejecución de las funciones al superintendente, sino que le coadyuvasen en el caso de que les recabara su ayuda.

La duración del cargo de superintendente era sine die (16) y se le imponía la obligación de residir en la provincia y de visitar por lo menos dos veces al año todos los montes de la provincia (17).

Como ya dijimos anteriormente en el título de Olózaga no se resuelven una serie de problemas que se podrían haber dado en la práctica y que quizás así fuera. El más importante es, a mi modo de ver, ¿ante qué órgano debería de recurrir un vecino que se sintiese agraviado con una resolución del superintendente? Desde luego no tenemos datos para responder certeramente a esta interrogante. Nos movemos, claro está, en un terreno de conjeturas. Bien podría ser que el recurso se hiciera ante el Consejo de Castilla, para que

(13) Esta pena deberían de pagarla de su propio peculio y no de los del Concejo. (A.G.G., Sec. 2.^a, Neg. 17, Leg. 19).

(14) El destino era de la siguiente forma: un tercio para el denunciador, otro tercio para los gastos ocasionados en las visitas del superintendente y el tercio restante para los gastos de la marina. (A.G.G., Sec. 2.^a, Neg. 17, Leg. 19).

(15) Era Secretario del Despacho de Guerra y Marina. (ESCUADERO, J. A., **Los Secretarios de Estado y del Despacho**, (Madrid, 1969) Cuadro Sinóptico).

(16) En la cédula de nombramiento real se le habilitaba a Olózaga para servir en el oficio «por el tiempo que fuere mi voluntad, o asta que io ordene otra cosa». (A.G.G., Sec. 2.^a, Neg. 17, Leg. 19).

(17) Que «estubieren dos leguas a la mar, o tubieren rías navegables». (A.G.G., Sec. 2.^a, Neg. 17, Leg. 19).

lo instruyera la Sala de Gobierno de este Consejo. Pero también podría hacerse perfectamente al Consejo de Guerra, ya que el nombramiento real de superintendente iba refrendado por un secretario de este ramo.

Para finalizar diremos que Martín de Olózaga presentó su título de nombramiento real al pase de la provincia (18). Esta, reunida en Diputación (19), concedió el uso al empleo de superintendente de plantíos de montes con la única limitación de que en su ejercicio debería adecuarse a lo establecido en el Título XXXVIII de la recopilación foral (20).

(18) Para un estudio de esta institución jurídica puede manejarse mi obra **El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII**, San Sebastián, 1982).

(19) San Sebastián, 26-I-1719. (A.G.G., Sec. 2.ª, Neg. 17, Leg. 19).

(20) Este título trata sobre plantar, cortar árboles y montes y hacer rozaduras.

APENDICE

REAL CEDULA CONCEDIENDO EL TITULO O EMPLEO DE SUPERINTENDENTE DE PLANTIOS DE MONTES DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA A DON MARTIN DE OLOZAGA Y ESPILLA.

1718 Noviembre 8

Madrid

(A.G.G., Sec. 2.^a, Neg. 17, Leg. 19)

(1 r^o) Don Phelipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias, Orientales, y Occidentales, islas y tierra firme de el mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgia, de Bravante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barzelona, señor de Vizcaia y de Molina. Porquanto por muerte de don Francisco Joseph de Recolalde, se halla vacante el empleo de Superintendente de Plantios de Montes de la Provincia de Guipúzcoa, y combiniendo proverle en persona de calidad, celo e inteligencia, atendiendo aquí estas circunstancias concurren en vos Don Martín de Olozaga y Espilla, cavallero de el horden de Alcantara, y a lo bien que me haveis servido en la Judicatura de Arrivadas de Vageles de Indias, en la misma Provincia, durante el tiempo que la haveis tendido a buestro cargo, he venido en hazeros merced de el referido empleo. Por tanto por el presente os elijo y nombro a vos Don Martín de Olozaga y Espilla por Superintendente de los Plantíos de Montes de la Provincia de Guipúzcoa; y mando que desde luego entreis a servir y exercer el dicho oficio por el tiempo que fuere mi voluntad, o asta que io ordene otra cosa y que recidais la referida Provincia, y tengais todos los años cuidado de visitar dos vezes por lo menos a los tiempos que os pareciere combenientes todos los montes de las villas, lugares y jurisdicciones de ella que (1vto.) estubieren dos leguas a la mar, o tubieren rías navagables, y que juntandoos con las justicias ordinarias de las dichas villas, y lugares para que os muestren el término de ellas, y avida buena consideración de la cantidad y calidad de el término de cada lugar tubiere señales y repartais el número de árboles robles y fresnos. Si la tierra fuere dispuesta para este género de árboles que parecieren deven plantarse cada año declarando el tiempo dentro de el qual han de ser los expresados plantíos, y que cantidad en cada una y el tamaño y el grandor de los arboles según

lo pidiere la disposición y calidad de la tierra donde se han de plantar, advirtiéndoles lo demás que os pareciere combenir para conservación de lo que se plantase y estubiere plantado y para escusar el daño que de los ganados y pastos pueden recibir los tales plantíos y que en las costas no los desmochen y tengan cuidado en desmochar los que se deviere y de guardar las púas y guías. Y también tendreis particular cuidado que quando alguno cortare algún pie para la fábrica de casa o nao, tengan obligación de plantar algunos en su lugar para que se puedan conservar los plantíos, y dejareis a cargo de la justicia ordinaria y rexidores de la tal villa, o lugar, la ejecución de el plantío; y a los quales mando que hagan el repartimiento en particular entre sus vecinos de los arboles que vos les partiereis ordenando a los tales vezinos que conforme a la cantidad de el término y tierra que cada uno tubiere, planten los dichos arboles y así mismo que en los términos y tierras conxejiles que la tal villa o lugar tubiere, hagan plantar a costa de los propios de el dicho concejo, la cantidad de (2 r^o) robles y fresnos que les partieredes, de manera que vengan a cumplir el número de el repartimiento y, echo esto tomareis testimonio de la cantidad de arboles que a cada lugar repartiereis para que quando volvais a hacerla visita, podais tomar y tomeis cuenta a la justicia y rexidores de si han cumplido, o no el dicho repartimiento, aperciviéndoles que el que no lo cumpliere por cada arbol que dejare de plantar incurra en pena de un real y en la misma el alcalde y rexidores que dejaren de plantarlos que al Concejo partieren, la qual pena han de pagar de sus propios vienes y no de los del Concejo. Y mando que repartais las dichas penas por tercias partes, la una para el denunciador, otra para los gastos que se hicieren en las referidas visitas, y la otra para los de la marina, y en las partes donde no se allaren robles y fresnos, para plantar, hareis se lleven de donde los hubiere a costa de las villas, y lugares en cuiá jurisdicción se hubiere de hacer el plantío, señalando para su compra un justo y moderado precio; y acavada la visita me embiareis repartido en cada año una relación de los arboles que hubiereis repartido a cada lugar la qual podreis hacer por el testimonio que en cada lugar haveis de tomar, y estos los habeis de mantener en vuestro poder con los demás papeles pertenecientes a este empleo, para cuió efecto mando a la persona en quien estubieren los de el cargo de Don Francisco Joseph de Recolalde os lo entregue. Y siendo necesario en virtud de este mi título, os doi poder y facultad tan cumplida como de derecho se requiere en tal caso para todo lo referido, y para cada cosa y parte de ello, y para poder executar las penas declaradas en lo que (2 vto.) fueren remisos y descuidados en el plantío de los arboles que les repartieredes, y para distribuirlas por tercias partes como queda expresado. Y ordeno y mando al capitan general y al Correxidor

de la referida Provincia a su teniente y a los alcaldes ordinarios de las villas y lugares de ella, que no solo no os impidan el gobierno y execución de ninguna de las cosas en este mi título contenidas mas antes os den todo el favor y aiuda qu eles pidiereis y hubiereis menester para ello que así es mi voluntad y combiene a mi servicio; y de este título se tomará la razón de la Contaduría general de la distribución de mi real Hacienda, y en la veeduría de Marina de Cantabria. Dado en el Pardo a siete de noviembre de mil setezientos y diez y ocho. Yo el Rey. Don Miguel Fernandez Duran.

Tomé razón en la Contaduría general de la distribución de la real Hacienda, donde están incorporados los libros de el Rexistro general mercedes. Madrid, ocho de noviembre de mil setezientos y diez y ocho. Don Antonio Lopez Salies.

Tomé razón en esta veeduría general de la Marina de Cantabria de el Real título de S. M., escrita en las tres ojas precidentes, en los Pasajes a veinte de noviembre de mil setezientos y diez y ocho. Don Joseph de Llano.

DESPACHO DE USO CONCEDIDO AL EMPLEO DE SUPERINTENDENTE DE PLANTIOS DE MONTES, INSERTO EN LA REAL CEDULA VISTA ANTES.

Diputación / San Sebastián
26 enero 1719

(A.G.G., Sec. 2.^a, Neg. 17, Leg. 19)

Nos la mui noble y mui leal provincia de Guipúzcoa. Congregada en nuestra Diputación en la mui noble y mui leal ciudad de San Sebastián a veinte y seis días de el mes de Henero de el año de mil setecientos y diez y nueve. En concurso de los señores capitulares de que se compone, con asistencia de el señor Don Bartolomé de Henao y Larreategui de el Consejo de S. M., su alcalde de los hijosdalgo en la Real Chancillería de Valladolid, y corregidor de esta provincia. Por presencia de Don Phelipe de Aguirre, secretario de el Rey nuestro señor y de nuestras Juntas y Diputaciones y así estando juntos. Haviendo visto una Real Cédula de S. M. que en cumplimiento de nuestros fueros se ha exivido ante nos, firmada de su real mano y refrendada de el sr. Don Miguel Fernandez Duran, su secretario de Estado y de el Despacho Universal de la Guerra y Marina en el Pardo el día siete de el último noviembre por la qual se sirve S. M. de dar a Don Martin de Olozaga y Espilla, vecino de esta ciudad el título y empleo de Superintendente de Plantíos de Montes de esta Provincia que estava vaco por muerte de don Francisco Joseph de Recolalde, con diversas ordenes y providencias para la plantación, guía y conservación de los arboles: Y Reconocido que

el tenor de la dicha Real Cédula no se opone a los referidos nuestros fueros, obediéndola con toda reberencia como a despacho de nuestro Rey y señor natural la damos uso para que por lo que a ellos toca se cumpla y execute enteramente su disposición. Con que también el dicho Don Martín se arregle en sus providencias a la ejecución y observancia de lo que S. M. tiene mandado en el título treinta y ocho de los Fueros nuestros sobre plantar, cortar arboles y montes y hazer rozaduras. Y mandamos a nuestro secretario refrende y selle este despacho con el sello menor de nuestras armas.

